---En la ciudad de Trelew, a los 07 días de julio del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo F. Peral y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. F. Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H. P., E. A. c/ Q., A. O. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 219 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 1006. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son procedentes las apelaciones de honorarios de hojas 897 y 898? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. F. Cordón Ferrando expresó:

---I.- Vienen a este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación presentados por el doctor R. G. W., en representación de la demandada reconviniente, señora S. F. O. y la citada en garantía “S. B. R.” (ver hojas 891 y aC.ción de fs. 902 y SIC 43/20 de fecha 4/12/20 en la hoja 999); por el recurso de apelación deducido en la hoja 895 por la A. citada en garantía “C. D. S. L. M. A. S. A.; por la apelación de h. 896 del accionado reconviniente Sr. A. O. Q. y la apelación de h. 899 deducida por el actor E. A. H. P.; todos ellos contra la sentencia de la anterior instancia de fecha 03/05/2019 y su aC.toria de fecha 07/05/2019.

---Asimismo, en las hs. 897 y 898 los Dres. P. O. A. y N. O. M., en ambos casos por su propio derecho, apelaron por bajos sus honorarios.

---Todos los recursos fueron concedidos mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2019 (h. 901).

---El señor Q. presentó el memorial de agravios mediante presentación digital ID 128.985. Por su lado, la señora O., el señor H. P. y la citada en garantía “S. B. R. C..LTDA.” hicieron lo propio en forma conjunta con el escrito digital ID 134189 (ver SIC 43/020).

---La contestación de “C. D. S. L. M. A. S.A.” fue presentada mediante ID 136941 y la señora O. y “S. B. R. C.. LDA.” respondieron por ID 137003.

---Mediante S.I.C N° 47/2020, de fecha 28/12/2020, se declaró desierto por falta de fundamentación el recurso de apelación interpuesto por “C. D. S. L. M. A. S.A.”

---II.- La sentencia de Primera Instancia.

---La sentencia apelada rechazó la demanda por daños y perjuicios por accidente de tránsito promovida por el señor E. A. H. P. y la reconvención deducida por la señora S. F. O. en contra de los Sres. A. O. Q. y E. C. R..

---Asimismo, hizo lugar a la reconvención y demanda deducida por el Sr. A. O. Q. contra E. A. H. P. y S. F. O., condenando a éstos últimos, en forma concurrente, a abonar al

primero las sumas e intereses descriptos en el considerando respectivo. También resolvió extender los efectos de la condena a la citada en garantía “S. B. R. C.. Ltda”.

---Por otro lado, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la A. “C. D. S. L. M. A. S.A.”.

---Finalmente, impuso las costas a las condenadas vencidas y citada en garantía y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---El sentenciante, para decidir de este modo, aclaró primeramente que correspondía aplicar el Código Civil derogado, toda vez que el evento dañoso ocurrió con anterioridad a la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial (confr. art. 7 CCyC).

---A continuación, hizo lugar a la falta de legitimación planteada por la “C. D. S. L. M. A. S.A.”, imponiendo las costas por su intervención al codemandado reconviniente A. O. Q.. Ello en base a la liberación prevista en el art. 82, último párrafo, de la Ley 17.418 así como en la cláusula CG CO 16.1 del contrato de seguro, que establece que la omisión de denunciar el cambio de titularidad del vehículo, en el término de siete días, libera al asegurador en caso de que el siniestro ocurra después de vencido el plazo allí previsto. Indicó que ante ello resultaba abstracto analizar la causal de exclusión opuesta por la A. en relación a la ausencia de denuncia del siniestro, en los términos de los arts. 46, 47 y 48 de la Ley 17.418.

---Luego ingresó al análisis de la responsabilidad derivada del accidente automovilístico ocurrido el día 15/05/2015 cuya existencia, vehículos intervinientes y circunstancias de tiempo y lugar, no fueron controvertidos.

---Señaló que por tratarse de un accidente entre dos vehículos resulta aplicable la tesis del “riesgo recíproco”, por lo que cada dueño o guardián del vehículo se presume responsable por los daños sufridos por el otro automotor y para liberarse debe demostrar algunas de las eximentes previstas (culpa de la víctima, el hecho de un tercero por quien no deban responder o caso fortuito), ello independientemente de que exista o no una reconvención (conf. art. 1113, 2da. parte, 2do. supuesto, del C. Civil).

---Analizó que de la pericial accidentológica surge que el vehículo Peugeot 206, conducido por la Sra. O., disponía de la prioridad de paso por circular por arteria asfaltada (art. 41, ley 24.449); que dicho vehículo revistió el carácter de embistente respecto del rodado VW Saveiro, conducido por el Sr. Q.; que el vehículo Peugeot 206 circuló a excesiva velocidad y que, de haber sido conducido a velocidad reglamentaria, el siniestro pudo haber sido evitado. Destacó que dicha prueba resulta ser la más idónea para acreditar el exceso de velocidad.

---Posteriormente valoró los restantes elementos probatorios (testimoniales, fotografías e informe del perito mecánico H. C.) y concluyó que de los mismos se desprende que el rodado conducido por el Sr. Q. fue embestido en su lateral izquierdo así como la intervención activa del Peugeot conducido por O. en el accidente.

---De este modo tuvo por acreditado que el vehículo Peugeot 206 circulaba por arteria asfaltada con prioridad de paso (conf. art. 41 inc. g) 1 de la ley 24.449), pero que, sin embargo, el vehículo VW Saveiro accedió a la intersección de las calles Oris de Roa y Capitán Murga en forma previa. Asimismo que el Peugeot 206 circulaba a velocidad antirreglamentaria (70,58 km/h a 10,2 mts del impacto y 50 km. en el momento del C.) y que ello fue lo que determinó que no se pudiera evitar el accidente (al exceder en 30 kms. la velocidad reglamentaria por esa vía) y, por ello, el elemento causante del resultado.

---Explicó, citando precedentes de esta Sala, que ninguna prioridad de paso es absoluta sino que todas son relativas, por lo que aquella no puede ser invocada para justificar la conducta de quien ha causado un daño.

---Concluyó que el codemandado reconviniente, Sr. Q., logró acreditar el hecho de la víctima como eximente, resultando la Sra. O., en su carácter de conductoraguardiana y el Sr. H. P., como dueño del rodado Peugeot 206, responsables en forma concurrente por el siniestro de autos.

---Agregó que la C. A. “S. B. R.” al haber reconocido la existencia del accidente y la cobertura del automóvil Peugeot 206, deberá responder en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.

-----Establecida así la existencia de la responsabilidad civil, se expidió sobre los rubros indemnizatorios procedentes, determinando una suma por daños y perjuicios de $1.560.209,85 comprensiva de: incapacidad sobreviniente ($1.230.209,85) y daño extrapatrimonial ($ 330.000), con más los intereses según la tasa activa que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones generales vencidas desde la fecha del pronunciamiento y hasta su efectivo pago. Asimismo, hizo lugar a la suma de $ 105.000, en concepto de lucro cesante ($ 24.000); daños al automotor ($70.000); privación de uso del automotor ($6.000); y gastos terapéuticos ($ 5.000), ello con más los intereses descriptos anteriormente con acumulación de los mismos desde la fecha de notificación de la reconvención (art. 770, inc. b del CCyC) y hasta la efectiva percepción (ver aC.toria Nro. 59/20, de fecha 7/5/2019, hoja 890 y vta.).

---III.- Agravios del señor A. O. Q..

---Contra dicho pronunciamiento el codemandado reconviniente, Sr. A. O. Q., dedujo tres agravios, solicitando la revocación parcial de la sentencia.

---1) El primero, referido al cómputo de intereses correspondientes a los rubros por incapacidad y daño extra patrimonial. Alega que el fallo afecta su derecho de propiedad, toda vez que el siniestro ocurrió el día 15/05/2015 y el juez decidió computar los intereses desde la fecha de pronunciamiento, siendo que se deben fijar desde la fecha del evento dañoso y capitalizarse desde la notificación de la reconvención. ----------

---Esgrime que la mora tiene su origen en el hecho dañoso y que avalar el pronunciamiento que fijó los intereses desde la fecha del fallo implicaría afectar la garantía de la reparación plena dispuesta por el Código Civil y Comercial de la Nación.

---2) En segundo lugar, cuestiona que se haya admitido la falta de legitimación pasiva de la citada en garantía "C. D. S. L. M. A. S.A.". Dice que la ley de S. faculta a la A. a rescindir el contrato de S. ante el cambio del titular del interés del seguro y que, en el caso, la citada en garantía omitió en su pieza postal comunicar la rescisión al Sr. E. C..

---Refiere que le resulta aplicable la doctrina de los actos propios, toda vez que de la póliza de S. acompañada como prueba documental por la propia A., no surge que la agente interviniente, C. M. L., haya requerido al Sr. S. E. C., la exhibición y/o entrega del título de propiedad del rodado, lo que hace presumir que a la fecha de contratación del seguro el rodado se encontraba a nombre del Sr. E. C., siendo este último parte del proceso, aunque en estado de rebeldía, pero a quien debe cubrir por resultar de las constancias de autos el titular registral del rodado siniestrado.

---Manifiesta que al tiempo de la contratación del seguro, así como a la fecha del siniestro, el vehículo se encontraba a nombre del Sr. E. C.. Agrega que existió un enriquecimiento por parte de la citada en garantía por haber cobrado el seguro y no comunicar al titular del bien su rescisión, lo cual invalida la excepción a la que la sentencia hizo lugar.

---3) En último lugar, se agravia de la imposición de costas a su cargo derivadas de la falta de legitimación pasiva. Entiende que debieron ser impuestas al Sr. E. C. o, en su defecto, por su orden, por ser este último el titular del automotor asegurado y consecuentemente quien se encontraba en mejores condiciones de acreditar la denuncia de venta y la entrega del rodado.

---IV.- Agravios de la demandada reconviniente O.; del actor H. P. y de la A. "S. B. R. Coop. Ltda.".

---Los mencionados formulan cuatro agravios, a saber: 1) En primer lugar cuestionan la atribución de la responsabilidad a su parte. Señalan que la sentenciante se basó en la pericia accidentológica, pero omitió considerar hechos allí expuestos que resultan de importancia, como es que el señor Q. accedió a una vía de jerarquía doblemente superior (por construcción y por relevancia), circulando a una velocidad superior a la máxima al rodar a 38,89 km/h., siendo que la máxima en encrucijadas es de 30 km. (art. 51, inc. e), ap. 1,

ley 24.449) y que esa maniobra fue efectuada de manera desaprensiva, siendo demostrativo de ello –dicen- que el señor Q. no efectuó maniobra evasiva alguna al advertir la presencia de la señora O..

---Critican que se haya considerado la deC.ción de la testigo A. respecto a la velocidad de circulación de los vehículos, por resultar cuestionable su imparcialidad y por cuanto sus dichos no pueden revertir el informe pericial.

---Afirman que la Sra. O. contaba con una doble prioridad de paso al circular por la calle Capitán Murga de esta ciudad, por tratarse de una ruta pavimentada y haberse convertido en una vía jerarquizada de acceso a la ciudad.

---Entienden que Q. debió haber extremado los cuidados con anterioridad a dar inicio al cruce y no iniciar el mismo a una velocidad mayor a la legalmente permitida.

---Agregan que si bien el Peugeot 206 revistió el carácter de embestidor mecánico, por ser agente activo de la colisión, lo cierto es que el Sr. Q., al no respetar la prioridad de paso, atravesando la arteria de mayor jerarquía de manera desaprensiva y a una velocidad mayor a la permitida, adquirió el rol de embestidor en sentido jurídico.

---Sostienen que la conclusión arribada por el sentenciante no deriva de los hechos acreditados en las presentes por cuanto omitió considerar la velocidad antirreglamentaria de Q. como elemento de la mecánica del accidente, siendo que en las presentes resulta claro, siguiendo un juicio de adecuación, que se está en presencia de faltas concurrentes por haber infringido ambos conductores la velocidad máxima permitida.

---Consideran evidente en este caso la ocurrencia de dos causas y con apoyo de precedentes de esta Sala para supuestos de causalidad plural, invocan el criterio de la causalidad paritaria.

---2) En segundo lugar, se agravian también de la exclusión de la A. “C. D. S. la M. A. S.A.”. Expresan que el fallo citado en la sentencia (C.N.Com. Sala D, 22/2/11 “Automóviles Vicente López SACIFI c. La República C. Argentina de S. Generales SA s/ordinario) no posee ninguna relación con la responsabilidad respecto a terceros, por lo que no resulta aplicable a estos autos.

---Explican que en el presente caso ocurre que tanto el titular del automotor como su poseedor detentan un “interés asegurable” sobre el vehículo, configurándose un supuesto de hecho que permite diversificar la titularidad del interés asegurable.

---Sostienen que, al haberse efectuado la tradición del bien asegurado, se produjo un desdoblamiento del interés asegurable contractualmente amparado, subsistiendo, por un lado, el interés del titular en asegurar a su favor el riesgo por responsabilidad civil en virtud del factor de atribución objetivo por los daños hacia terceros ocasionados por un automotor

que todavía sigue a su nombre (hasta tanto se efectúe la transferencia o se realice la denuncia de venta en debida forma -art. 27 Dec.Ley 6582/58-) y, por otro lado, carece de un interés asegurable en el supuesto de los restantes riesgos cubiertos (robo, hurto, etc.)-

---3) En tercer lugar impugnan la capitalización de intereses dispuesta desde la fecha de notificación de la reconvención (art. 770 inc. b del CCyC). Sostienen que no existe un criterio uniforme, incluso dentro de este Tribunal, respecto a la procedencia de aquél instituto. A tal fin, proceden a detallar los criterios sentados por ambas Salas. Manifiestan que si bien esta Sala, en su nueva integración, se ha pronunciado respecto a la procedencia de la capitalización de intereses aun sin petición de parte, ello lo ha sido siempre en causas laborales y no civiles.

---Manifiestan que en tanto no fue pedida en la reconvención, la capitalización de los intereses vulnera el principio de congruencia, el que debe ser aplicado a rajatabla en los procesos civiles y comerciales, siendo que tanto el Código Civil de Vélez como el actual Código Civil y Comercial autorizan su aplicación de manera excepcional. Agregan que se afectaría el patrimonio del deudor, así como el sistema de administración de justicia fomentando un incremento de causas por la especulación de los acreedores de obtener un incremento fácil y gratuito en su acreencia por la mera promoción de la demanda y el transcurso del tiempo.

---Refieren luego que el anatocismo no puede ser aplicado cuando se demanda el cumplimiento de una obligación de deuda de valor, pues si la misma debe ser cuantificada en la sentencia e incluye los intereses hasta el inicio de demanda se desvirtúa la disposición del art. 772 del CCyC.

---De manera subsidiaria, fundándose en los arts. 771 y 794 del CCyC, solicitan se aplique una tasa de interés menor a la dispuesta en la sentencia apelada para no exceder el “costo medio del dinero”.

---4) Por último, a título individual “S. B. R. C.. Ltda” se agravia por la imposición de las costas generadas por el rechazo de la demanda del actor E. A. H. P. y la reconvención deducida por S. F. O., contra A. O. Q. y E. C. R., explicando que la pretensión del asegurado de ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos por el accionar de un tercero es ajena al contrato de seguro.

---Agrega que la A. sólo debe soportar las costas generadas por la reconvención deducida por Q. contra los Sres. H. P. y O..

---Refiere que la sentencia es contradictoria por cuanto en el considerando referido a las costas principia por imponerlas a las condenadas vencidas y citada en garantía, pero más adelante, al regular honorarios, sostiene que los generados por el rechazo de la demanda promovida por H. P. “deberán ser soportados exclusivamente por el señor H. P. y la citada

en garantía” y en el caso de los generados por el rechazo de la reconvención deducida por la señora O. se establece que deberán ser soportados por esta última, sin referencia alguna a la A..

---Similar agravio deduce respecto de los honorarios de los peritos intervinientes, explicando que los mismos se regulan por todos los procesos (demanda y reconvenciones) siendo que la A. solo tuvo interés e intervención en la reconvención promovida por Q. contra H. P. y O..

---V. Tratamiento de los agravios.

---Efectuada la reseña precedente del modo más sucinto posible, iré de lleno al asunto, para lo cual, por una cuestión de puro orden lógico, analizaré en primer lugar la atribución de responsabilidad y, para el caso de prosperar el agravio, trataré los rubros indemnizatorios procedentes, seguiré con el análisis del cómputo y la capitalización de intereses, para luego referirme a la exclusión de la A. “C. D. S. M. A. S.A” y, por último, atenderé al tema de las costas, efectuando, según corresponda, un tratamiento conjunto de los agravios deducidos por las partes.

---1) Atribución de responsabilidad en el evento dañoso.

---Primeramente, tal como acertadamente lo estableció el Juez de la primera instancia, cabe precisar que por tratarse de una colisión entre dos vehículos en movimiento, la cuestión en litigio debe resolverse en base a la tesis del riesgo recíproco por aplicación de lo dispuesto en el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del anterior Código Civil, vigente a la época del siniestro, receptada en los arts. 1769 y 1757 del CCyC del actual Código Civil y Comercial.

---De este modo se mantiene la responsabilidad objetiva de cada dueño o guardián por el daño ajeno, salvo la acreditación de una causa ajena (culpa de la víctima, de un tercero por quien no se debe responder o caso fortuito extraño al riesgo).

---Es decir, la misma presunción de responsabilidad del dueño o guardián compromete el obrar de ambos conductores y pone a cargo de todos la necesidad de acreditar similares eximentes para descargar dicha presunción.

---Debido a la inversión de la carga de la prueba, la culpa no es relevante para fundar la acción sino para excluirla: no es menester probar la culpa del demandado sino que es éste, en tanto dueño o guardián comprometido por el riesgo, quien para liberarse de la imputación debe poner de relieve una culpa ajena (u otro factor eximitorio) que enerve la presunción legal de causalidad entre el elemento de peligro y el perjuicio.

---Resulta claro entonces que para eximirse de la responsabilidad que a cada uno de los conductores se les atribuye en virtud de la demanda y reconvención deducidas en autos,

deben acreditar el hecho ajeno interruptivo del nexo causal (conf. art. 1113 ex C.Civil y arts. 1729, 1730 y 1731 del CCyC actual).

---Ello sentado, está fuera de discusión en esta instancia que el accidente de tránsito se produjo en fecha 15 de mayo de 2015, aproximadamente a las 14,40 hs., en la intersección de la calles Oris de Roa y Capitán Murga de Trelew, entre los rodados Volkwagen Saveiro conducido por el señor Q. y el Peugeot 206 conducido por la señora O.. El primero circulaba por Oris de Roa en dirección Noroeste a Sudeste y, el segundo, por calle Capitán Murga, en sentido Noreste a Sudoeste.

---Respecto a la mecánica del accidente tampoco se discute que el Peugeot 206 tenía prioridad de paso al circular por una arteria asfaltada (art. 41, g) inc. 1) ley 24.449); que revistió la condición de embistente mecánico y que conducía en exceso de la velocidad reglamentaria (mínima aproximada de 70,58 km/hs.), todo ello de acuerdo al informe pericial de fs. 734/744, el que en este aspecto no mereció objeciones de ninguna de las partes.

---Ahora bien, el juez de primera instancia, desplazó la aplicación de la mencionada prioridad de paso con apoyo en dos cuestiones: 1) que la Saveiro accedió antes a la intersección y 2) el exceso de velocidad con que circulaba el Peugeot 206 (30 km/h por sobre la velocidad reglamentaria).

---En concreto, juzgó que el exceso de velocidad que traía el vehículo embistente fue el elemento determinante del resultado dañoso y de esta forma eximió de responsabilidad al conductor de la Saveiro –y por ende a su titular registral-, por haberse acreditado el hecho de la víctima como interrupción total de la presunción de causalidad.

---El titular y la conductora del Peugeot 206 requieren en la apelación se pondere que la vía por la cual circulaba dicho vehículo –calle Murga- es de jerarquía doblemente superior (por construcción y por relevancia) a la Oris de Roa y también la velocidad antirreglamentaria a la que circulaba el conductor de la Saveiro –Q.- quien accedió a la intersección en forma desaprensiva a una velocidad superior a la máxima permitida al rodar a 38,89 km./h. Pretenden, en definitiva, se determine la existencia de concurrencia de causas, en forma paritaria.

---Me adelanto a opinar que le asiste razón a los quejosos, ya que no comparto el criterio del sentenciante de eximir totalmente de responsabilidad en el evento dañoso al conductor de la Saveiro, quien ingresó a la encrucijada en C. violación a la prioridad de paso que le correspondía al otro vehículo.

---Es que, a mi juicio, no resulta suficiente el exceso de velocidad reglamentaria del Peugeot 206 para fracturar totalmente el nexo causal por “culpa de la víctima” y destruir la presunción de responsabilidad en contra que emana tanto de la sola prueba del hecho como

de la violación de la regla de prioridad de paso aplicable en el caso (art. 1113, 2do. párrafo, 2da. parte del C. Civil, arts. 41 inc. “g”, ap 1 y 64 de la Ley Nacional de Tránsito nro. 24.449).

---Me explico. De la pericia accidentológica se desprende con claridad que dos fueron las causas del accidente: 1) la violación de la prioridad de paso que tenía el automotor Peugeot 206 por circular por una arteria con calzada de asfalto (art. 41 inc. “g,” ap. “1”, Ley 24.449); 2) la velocidad desarrollada por el rodado Peugeot 206 de 70, 58 kms. que no le permitió tener al conductor el dominio del rodado, que de haber circulado a velocidad reglamentaria (de 30 a 40 km) el accidente era físicamente evitable (ver hs. 740 vta. y 744).

---Tenemos así que el perito identificó dos hechos causales, sin otorgar mayor o menor incidencia causal a uno respecto de otro. Que se haya establecido la probabilidad de evitar el accidente si el Peugeot 206 hubiera circulado a velocidad reglamentaria, no equivale a considerar que sea la única causa del accidente ni resulta suficiente para fracturar totalmente el nexo causal respecto de la responsabilidad que le cabe en el daño causado al otro vehículo. Por ello entiendo que no le asiste razón al señor Q. al impugnar la conclusión del perito en base a dicho argumento (ver h. 752).

---Cabe recordar aquí que no se trata de determinar una mera causalidad material o física, sino un nexo o ligamen de causalidad jurídica, que es al cual se refiere el requisito legal de la causalidad adecuada (art. 906 del Cód. Civil, actual art. 1726 del CCyC), motivo por el cual la posibilidad de haber evitado físicamente el accidente de haber circulado el Peugeot 206 a velocidad menor, no alcanza para excluir totalmente la presunción de responsabilidad que recae sobre el conductor de la Saveiro por la violación de la regla de prioridad de paso (arts. 41 inc. “g”, ap 1 y 64 ley nro. 24.449).

---Por otro lado, la circunstancia valorada por el juez de que la Saveiro haya accedido antes a la intersección poco aporta para la resolución del caso, por cuanto conforme lo determina el decreto 779/95 del 20/11/95, reglamentario del art. 41 de la ley 24.449, la prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo.

---No puedo dejar de señalar que, atendiendo a las características de la encrucijada, la Saveiro que venía por la calle de ripio, antes de intentar el cruce de la calle Murga, debió detener enteramente su marcha y extremar los recaudos para cerciorarse que podía efectuar el cruce sin peligro alguno para la circulación, teniendo en cuenta no solo la regla de prioridad de paso de quien circula por una vía asfaltada, sino la indudable mayor jerarquía que detenta la calle Murga, vía de entrada y salida de la ciudad, doble mano y altamente transitada, respecto a la calle que la cruza, Oris de Roa, máxime de su lado de ripio (cuestión esta última que es de mi conocimiento personal, así como para cualquier ciudadano de Trelew y puede apreciarse en la imagen agregada a la pericia, h. 744).

---La mayor conducta precaucional esperada de quien ingresa a una calle de mayor jerarquía como es la calle Murga lo indica no solo las reglas normativas antes citadas, sino también los usos, prácticas y costumbres (art. 1 CCyC) y hasta el sentido común.

---En relación a este punto, el perito informó que "el conductor del vehículo Vw Saveiro que transitaba por una arteria de ripio-tierra, avanza al cruce de la intersección sin percibir que por su izquierda avanzaba el rodado Peugeot" (h. 743), lo que da cuenta de la maniobra arriesgada de este último al ingresar al cruce, sorprendiendo a la conductora del Peugeot.

---Es así que a falta de otros elementos de juicio que sustenten debidamente una asignación causal diferenciada respecto a las infracciones a las reglas de tránsito que han cometido ambos vehículos, según criterios objetivos y verificables, rige la regla de la paridad de la incidencia causal.

---Es doctrina de esta Cámara que en caso de causalidad plural cuando el perito no discrimina cual ha sido el aporte causal de cada cocausa es prudente aplicar el criterio de causalidad paritaria atribuyéndole la misma incidencia a ambas (esta Sala, SDC Nro. 19/09, en "C. D. W., D. E. c/C. de O. y M. Trelew o C. de O. Trelew S.R.L. y otros s/daños y perjuicios"; idem, SDC Nro. 11/2013, "C., Ana M. c/Schmidt, Jorge Daniel y otras s/ daños y perjuicios"; SDC Nro. 12/2016, en "F. H., P. N. y Otra c/ E., M. C. y otros s/ Daños y Perjuicios" y más recientemente SDC Nro. 22/2019 en "Vázquez, Sosa C. y otros c/ A. S., B. J. y Otra s/ Daños y Perjuicios", todas publicadas en sistema Eureka).

---Este criterio de la paridad contributoria halla fundamento en la regla establecida en el Código de Vélez para el caso de obligaciones conjuntas, consistente en que el crédito o la deuda se divide en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, si el título constitutivo de la obligación no ha establecido partes desiguales entre los interesados (arts. 691, 692, 693, 704, 705, 717 y cctes. CC) y ha sido también establecido en diversas normas del nuevo ordenamiento civil y comercial (arts. 841, 848 y 821 CCC).

---Por lo expuesto propondré a mis colegas modificar parcialmente el decisorio y atribuir responsabilidad en el accidente de tránsito objeto de este litigio en un 50% a la conductora y, por ende, al titular del Peugeot 206, y en un 50% al conductor y titular registral de la VW. Saveiro.

---2) <u>Rubros indemnizatorios procedentes.</u>

---De compartirse la propuesta de concurrencia de responsabilidad en el evento dañoso, corresponde determinar la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios que fueron reclamados por el actor E. A. H. P. y por la demandada reconviniente, señora O., a fin de que la parte contraria contribuya con el 50 % de los mismos.

---<u>2.1 Rubros reclamados por el actor:</u>

---El actor reclamó en su demanda (h. 77/82) en su condición de titular del vehículo Peugeot 206, indemnización por daño patrimonial. Por privación de uso del automotor peticionó la suma de $ 5.400, estimando para ello $ 90 diarios por 60 días de privación. Por daño al vehículo peticionó la suma de $ 60.000, correspondiente al 100% del valor de mercado del auto a la fecha de la demanda, aduciendo que de los presupuestos acompañados surge que la reparación del vehículo, entre mano de obra y repuestos, supera dicho valor.

---Juzgo procede el rubro "privación de uso" por la indisponibilidad del vehículo, por cuanto comparto la postura doctrinaria y jurisprudencial que entiende que la privación de uso importa siempre un perjuicio que es posible presumir, en la medida en que el automotor constituye para el damnificado un bien de capital del que se ve privado por causas que no le son imputables (Conf. CNCiv., Sala G, 30/3/09, LL, On Line, AR/JUR/3977/2009). También que el automóvil es útil para su propietario no solo para el trabajo, sino también para los momentos de esparcimiento o diversión, a punto que su mera indisponibilidad es resarcible. También entiendo que los gastos no necesitan ser probados íntegramente, sino que se presumen realizados, ya que la mera privación de uso debe entenderse como productora de daños y fuente de resarcimiento porque la cosa tiene por finalidad el esparcimiento o su utilización como medio de producción de otros bienes que inciden, frente a su supresión, en forma negativa en el patrimonio del dueño (Conf. CNCiv., Sala K, 30/5/97, JA, 2000-II, síntesis).

---Ha dicho nuestro Superior Tribunal sobre este perjuicio: "No es necesario para este supuesto una prueba acabada a fin de acreditar la existencia y magnitud, dado que los mismos –gastos- se presumen como realizados ante la necesidad de disponer de otros medios de movilidad y transporte…" (ST Chubut, 30/4/90, elDial ASE3).

---En función de lo expuesto, atendiendo a los daños del vehículo Peugeot 206 acreditados con las fotografías de hojas 54/76 d.r del actor y el informe del perito mecánico en la hoja 704, el tiempo de reparación estimado en 10 días indicado por el experto y los comprobantes de gastos en servicio de remis, sobre cuya autenticidad se dio cuenta en las hojas 589, 610, 621 y 624, estimo prudente y razonable cuantificar el rubro en la suma de $ 400 (a razón de $ 40 por día, por 10 días).

---Con relación al daño material del vehículo, propongo a mis colegas reconocer la suma de $ 60.000 reclamada en tanto se acreditó con el presupuesto de la hoja 6 (d.r del actor), cuya veracidad se reconoció en la h. 627, y con el informe pericial mecánico de hoja 704, que la reparación del vehículo, incluyendo mano de obra y materiales, excede el monto reclamado.

---En suma, propongo reconocer al actor la suma total de $ 60.400 en concepto de daño patrimonial (privación de uso $ 400 y daño material del vehículo $ 60.000).

---2.2). La señora O., al reconvenir (hoja 230/234), adujo haber padecido como consecuencia del accidente, una lesión de las partes blandas del hombro, consistente en ruptura del labrum superior (Slap I) y tendinitis de la porción larga del bíceps, que le provocó una limitación funcional del hombro con una incapacidad del 8% parcial y temporaria, toda vez que no completó la rehabilitación indicada.

---Pidió indemnización por: 1) gastos terapéuticos ($ 1.000); 2) incapacidad sobreviniente ($ 170.032,71); 3) gastos médicos futuros ($ 8.000) y daño moral ($ 30.000).

---La lesión denunciada, la atención médica recibida, los medicamentos (analgésicos) y estudios requeridos así como la indicación de tratamiento de kinesiología quedaron acreditadas con el informe médico de parte emanado del doctor D. de hoja 693 y vta., cuya autenticidad se certificó en la h. 794; con los certificados médicos de hojas 694/696; resonancia de h. 697 y con el informe pericial de oficio de hojas 700/702, en el cual el experto señaló como lesiones traumatismo y esguince de hombro izquierdo.

---En su mérito considero procede reconocer el rubro “gastos terapéuticos”, que incluye gastos por tratamientos médicos, farmacéuticos y de traslado, en la suma reclamada de $ 1.000, aun cuando no se haya probado de modo exacto las erogaciones realizadas ya que surgen de la misma situación lesiva (conf. art. 167 CPCC).

---También propicio el reconocimiento del rubro “incapacidad sobreviniente”, en tanto con la pericia médica de h. 700/702 y la explicación de hojas 723/724, quedó establecido que la señora O. presenta como consecuencia del accidente secuelas en el hombro que significa una incapacidad del 8% (4% por flexión y 4% por abducción), según baremo general para el fuero civil Altube- Rinaldi y que a la fecha de la pericia no hay tratamiento de rehabilitación, salvo en el futuro de ser operada y aumentar la limitación o si aparece dolor intratable.

---Ahora bien, no puede soslayarse que en las explicaciones brindadas a requerimiento de la C. D. S. L. M. A. (h. 717/718), el perito precisó que un 20 % de la secuela funcional se debe a enfermedad degenerativa y el otro 80% al siniestro y la progresión de síntomas por él ocasionado (ver. h. 723 vta.), por lo cual la incapacidad indemnizable como consecuencia del accidente representa un 80% del 8%, esto es, 6,40%. ----------

---Para su cuantificación considero adecuada la utilización de la técnica indemnizatoria de renta capitalizada ya que constituye indiscutiblemente un parámetro objetivo para alcanzar un resultado razonable hacia el pleno resarcimiento del daño, que contaba con amplio respaldo jurisprudencial con anterioridad a la sanción del nuevo código y que constituye, incluso, la voluntad del legislador actual plasmada en el art. 1746 del CCyC.

---Cabe destacar que este Tribunal ha sido precursor al emplear para el cálculo de la indemnización por incapacidad la fórmula matemática financiera conocida como “M. y B.” desde hace casi treinta años (esta Sala, SDL 92/91, 35/94, 19/95; SDC 39/95, 25/98, 13/99, c.28/13 SDC 10/13; 34/16, SDL 16/2020, entre muchos otros pronunciamientos). ----------

---Como es sabido la aplicación de la fórmula exige valorar las circunstancias del caso concreto. Aquí la víctima denunció tener 28 años de edad y percibir una remuneración mensual de $ 5.125,18 por media jornada de labor a la época del accidente, lo que se confirmó con el recibo de haberes acompañado en la h. 633.

---Ponderando que en primera instancia se fijó el mismo rubro en beneficio del señor Q., considerando a tal fin los ingresos mensuales de manera actualizada a la fecha del pronunciamiento –a través del mecanismo de la equivalencia con el salario mínimo vital y móvil-, cuestión que arribó firme a esta alzada, juzgo razonable seguir en este caso idéntico procedimiento, a fin de armonizar las indemnizaciones de las víctimas en el caso concreto.

---Por ello propicio considerar, en primer lugar, como ingreso mensual, la remuneración correspondiente a jornada completa de labor, esto es, el doble de la remuneración acreditada en autos por media jornada, es decir, la suma de $ 10.250,36, ello así en tanto de lo que se trata es de indemnizar la disminución de la capacidad de realizar actividades productivas o económicamente valorables futuras. En tanto dicha suma también resulta equivalente al doble del salario mínimo vital y móvil vigente a la época del accidente ($ 5.588, según Res. Nro. 4/2015 del Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil del 21/7/2015), resulta razonable considerar el doble del SMVyM vigente a la fecha del pronunciamiento de primera instancia, es decir la suma de $ 25.000 ($12.500 mensuales según Res.1/2019 APN-CNEPYSMVYM).

---Así las cosas, computando asimismo una expectativa de vida de 75 años y una tasa de descuento del 6%, aplicando la fórmula matemática financiera de uso común en el fuero, según la cual $C=a*(1-1/(1+i)^n)*1/i$, en donde “a” es la remuneración anual implicada, en el caso la suma de $ 20.800 ($ 325.000 resultante de $ 25.000 x 13, por el porcentaje de incapacidad indemnizable: 6,40%); “i” es la tasa de descuento del 6% anual y la variable “n” es el periodo computable de 47 años (75-28), arribamos a una indemnización por incapacidad sobreviniente de $ 324.251.

---Por el contrario, considero no resulta procedente reconocer la partida “gastos médicos futuros” para tratamiento de rehabilitación kinesiológico y natación, por cuanto no se encuentra debidamente acreditado la efectiva realización del tratamiento de rehabilitación a la época de la pericia y el experto, por su lado, informó que a la fecha del informe no necesitaba ningún tratamiento de rehabilitación. Por otra parte los realizados a la época del

informe médico (tres sesiones de kinesiología) quedaron comprendidos en el rubro gastos terapéuticos antes admitido.

---Resta que me expida en relación al daño moral o daño extrapatrimonial en la terminología del nuevo código. Como es sabido la existencia del daño en el caso de lesiones psicofísicas surge “in re ipsa”, es decir, por la propia fuerza de los hechos, motivo por el cual corresponde reconocer la procedencia de la indemnización.

---Ahora bien, no abundaré en mi voto sobre la problemática relacionada a la justipreciación de este daño, solo recordaré que esta Sala ha venido señalando que, dada la naturaleza reparatoria del rubro, su “quantum,” debe estar referido a la dimensión del perjuicio sufrido, correspondiendo pues, para fijarlo, atender al tipo de derecho lesionado, a las consecuencias que el ilícito acarreó a la víctima y el factor de atribución de la responsabilidad, pues hiere más el ánimo del damnificado el ataque cuanto más próximo a la intencionalidad del agente se presenta (este Tribunal, Sala A, SDC 3/11, 15/11, 12/13, 16/13, entre otras).

---Atendiendo a las circunstancias del caso y en la misma dirección de armonizar las indemnizaciones reconocidas a los partícipes del mismo accidente, ponderando además que se trata de dos personas jóvenes, trabajadoras y que ambas sufrieron a consecuencia del accidente lesiones de la misma índole, aunque de distinta gravedad, en tanto en la sentencia se reconoció a Quiroga la suma de $ 330.000, actualizada a la fecha del pronunciamiento, estimo prudente y razonable, en ejercicio de la facultad judicial consagrada en el art. 167 CPCC, fijar en concepto de daño moral la suma de $ 80.000, actualizada también a la fecha de la sentencia de la anterior instancia, atendiendo a la edad de la víctima, índole de la lesión y porcentaje de incapacidad, suma que además resulta acorde con las concedidas en los precedentes más actuales de este Tribunal referidos a lesiones psicofísicas (SDC 17/2019 y 04/2020, entre otras).

---En suma, propongo reconocer a la demandada reconviniente, señora O., la suma total de $ 405.251 en concepto de gastos terapéuticos ($1.000); incapacidad sobreviniente ($ 324.251) y daño extrapatrimonial ($ 80.000).

---2.3 Por último, cabe aclarar que los rubros indemnizatorios reconocidos en la sentencia de primera instancia a favor del señor A. O. Q. (incapacidad sobreviniente; lucro cesante; reparación del automotor; privación de uso, gastos médicos y daño extra patrimonial) no fueron motivo de impugnación alguna, motivo por el cual deben mantenerse.

---En todos los casos los rubros indemnizatorios reconocidos, tanto en primera instancia como precedentemente, serán atendidos por la parte contraria condenada en un 50% en función de la nueva atribución de responsabilidad decidida.

---<u>3.- Intereses y capitalización-</u>

---Se impone aquí tratar la impugnación del señor Q. atinente al cómputo de los intereses sobre los rubros incapacidad sobreviniente y daño extra patrimonial, toda vez que en la sentencia se dispusieron derechamente desde la fecha del pronunciamiento.

---El agravio debe ser admitido, por cuanto pese a haberse cuantificado los mencionados rubros a la fecha del fallo recurrido, los intereses moratorios nacen desde que se produjo el perjuicio a la víctima, es decir, desde la fecha del accidente.

---En efecto, tal como lo he sostenido en la SDC Nro. 1/2020 de esta Sala, tratándose en la especie de un supuesto de indemnización de daños, los intereses se deben desde el momento de acaecimiento del daño. Así lo dispone en forma expresa el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1748, expresando que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. De tal modo, el Código determina, para fijar el punto de partida de los intereses moratorios, que el resarcimiento de la indemnización de los daños es una deuda de valor, razón por la cual, la suma que se individualice compensa al acreedor-víctima por el daño padecido. En otras palabras, el perjuicio sufrido, como deuda de valor, se resuelve en una suma dineraria en el momento en que el juez, al dictar sentencia, determina su cuantificación, conforme al art. 772.

---Ahora bien, no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir. Es que debe tenerse presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. (Dir. Gral) “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341).

---En consecuencia, no hay motivo alguno para excluir la procedencia de intereses moratorios por el período que va desde el hecho hasta la fecha de la sentencia que cuantificó los rubros. Pues, la fecha de cuantificación de la indemnización no interesa para fijar el cómputo de los intereses. Si el juez valúa el daño a la fecha de la sentencia, los intereses corren desde la fecha del daño (conf. Curá, J. M., Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2016, T. III, pág. 449).

---Cuestión distinta es la tasa de interés que corresponde aplicar, la que también viene impugnada en forma subsidiaria por H. P., O. y la A., solicitando una tasa de interés menor.

---La tasa de interés activa establecida en la sentencia computa, entre otras variables, la ganancia o rédito que debe producir un capital durante un determinado período de tiempo y la incidencia monetaria que puede sufrir la moneda nacional, y en el caso que nos ocupa

estamos frente a una deuda de valor cuantificada a la fecha de la sentencia de primera instancia.

---Por ello, para el período que va desde el hecho y hasta la cuantificación, no parece justificado emplear una tasa de interés que contemple entre sus componentes la desvalorización de la moneda nacional por efecto de la inflación, sino que lo más acertado es aplicar un interés "puro", es decir, indiferente a la depreciación que pueda sufrir la moneda.

---En tal sentido, se ha dicho que el juez puede determinar la mutación de la deuda de valor a dineraria: al momento de acontecido el hecho, al tiempo de presentación de las periciales o a la sentencia. En cualquiera de esos momentos la transformación a dinero debe ser al valor real de ese tiempo, por lo cual, la tasa de interés, desde que acaeció el daño hasta la mutación a dinero, debería ser una que contenga un interés puro. Pero, a partir de la cuantificación en dinero de curso legal, la tasa de interés en tiempos de inflación debe ser la activa hasta su efectivo pago para mantener la intangibilidad del capital, logrando con ello que se torne operativo el principio constitucional de reparación plena (conf. Alterini, Jorge H., *obra y tomo citado*, p. 344).

---En conclusión, propicio al Acuerdo establecer para los rubros valorizados a la fecha del fallo de primera instancia, "incapacidad sobreviniente" y "daño extra patrimonial," reconocidos tanto en primera instancia como en esta sede, desde la fecha del accidente (15/5/2005) y hasta la fecha del fallo de la anterior instancia, una tasa de interés puro del 8% anual y a partir de ese momento y hasta el efectivo pago, la tasa activa dispuesta en el fallo recurrido.

---Para los restantes rubros justipreciados a valor histórico, los intereses correrán desde el hecho y hasta el efectivo pago a la misma tasa activa fijada en el fallo – Tasa Activa del Banco del Chubut S.A. para operaciones generales vencidas- la que encuentro apropiada para la reparación del daño moratorio en virtud del contexto inflacionario en el cual se encuentra inmerso el país y, por otra parte, es la que se viene utilizando actualmente por los tribunales del fuero (SDL Nro. 34/2017, SDL Nro. 93/2018; SDC Nro. 12/2019 y más recientemente SDC N° 08/2020 de esta Sala).

---En cuanto a la capitalización de intereses autorizada por el art. 770 inc. b) del CCyC, propicio se confirme la establecida en el grado como también disponerla para los intereses sobre los rubros reconocidos en esta sede, desde la fecha de notificación de la demanda o de la reconvención, según sea el caso.

---Es que tal como lo he venido sosteniendo en antecedentes de esta Sala, se trata de un supuesto de capitalización legal para cuya operatividad no es un impedimento que no haya sido pedida expresamente (conf. mis votos en: Sala "A", SDL 15/19 y 97/18, entre otras).

---Es el criterio que viene manteniendo esta Sala desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial en S.D.L. 43/16, del 27/06/16, al señalar que: *"No columbro violación del principio de congruencia por haber el juzgador de grado dispuesto la capitalización de los intereses sin petición en tal sentido de la actora, toda vez que ella demandó concretamente el pago de los intereses (fs. 25 cap. VII, pto. D), reclamo éste que lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de dichos accesorios resarcitorios del daño moratorio, inclusive del art. 770 inc. "b" del Cód. Civ. y Com"* (del voto del Dr. Velázquez).

---Por lo expuesto, no advierto violación del principio de congruencia derivada del hecho que el juzgador dispusiera la capitalización de intereses sin petición de parte, en tanto, al reclamarse intereses en la demanda o reconvención, tal reclamo habilita a disponer sobre la totalidad del régimen que regla la aplicación de tales accesorios, incluyendo el período de vigencia, la tasa aplicable y el régimen de capitalización del art. 770 CCC.

---Por otro lado, no encuentro que pueda efectuarse una válida distinción entre juicios civiles y laborales, en tanto si se ha dicho que no viola la congruencia, no lo hará en ningún juicio, cualquiera sea la materia en debate. Así, esta Sala se ha expedido a favor de la capitalización sin pedido expreso de parte, también en juicios de naturaleza civil (vgr. SDC 9/2021).

---4) Exclusión de la "C. de S. M. A. S.A."

---La exclusión de la A. vino cuestionada por ambas partes. En la sentencia apelada se resolvió la liberación de la A. por la omisión de notificación de cambio del titular del interés asegurado, con sustento en lo previsto en el art. 82 in fine de la ley 17.418 y en la cláusula CG CO 16.1 del contrato de seguro.

---Para resolver adecuadamente debo precisar que se acreditó en el expediente que el titular registral del vehículo VW Saveiro, Dom X., es el señor E. C. R., codemandado rebelde, desde el 29/9/2005, situación mantenida tanto a la fecha de emisión de la póliza (31/3/2015, h. 284/292) como a la fecha del accidente (15/5/2015), conforme resulta de los informes cosidos en las hojas 85 y 571/572.

---Tampoco se discute que quien contrató el seguro en calidad de tomador/asegurado no fue el titular registral, sino el señor S. E. C., seguramente en su carácter de poseedor/usuario del vehículo, y que la póliza se hallaba vigente a la fecha del siniestro (póliza Nro. X., hojas 284/292 y constancias de pago de hs. 257/261).

---No se trata aquí entonces de un cambio de titular registral del automotor sino de un cambio de poseedor/usuario del vehículo, en tanto Q. alegó dicha condición, tanto al reconvenir como en su contestación de h. 330 y vta., aunque no especificó la modalidad ni la fecha de la operatoria por la cual se le entregó la posesión del vehículo. ----------

---En este contexto el cambio de poseedor/usuario del vehículo implica un cambio de titular del interés asegurable en los términos del art. 82 de la L.S., por lo que la entrega de la posesión del bien debió ser notificada a la A. en los términos del mentado dispositivo legal y de las condiciones de la póliza (CG CO 16.1), resultando ajeno o secundario al contrato de seguro la inscripción registral del vehículo. ----------

---Es que si el tomador/asegurado (C.) se desprendió de la posesión del bien a favor de otra persona (Q.), siendo este último el poseedor/usuario del vehículo al momento del siniestro, que lo constituye en el nuevo titular del interés asegurable.----------

---Así, ha dicho la jurisprudencia: "*Una vez efectuada la tradición del bien quien adquirió un 'interés asegurable' sobre éste se encuentra facultado para continuar con el seguro ya vigente mediante el pertinente endoso o para contratar un nuevo seguro que cubriese el riesgo de robo, aún cuando no fuera el titular registral del vehículo, toda vez que el contrato de seguro no implica necesariamente la titularidad del asegurado sobre un bien cuya cobertura se pretende" (C.N.Com. Sala "D", del 21/8/2018, "*Soriano Yánez Ricardo Luis c/ Caja de S. S.A. s/ ordinario" pub. en MJ-JU-M-113780-AR | MJJ113780 | MJJ113780).

---Es por ello que habiéndose omitido toda notificación del cambio de titular del interés asegurable –lo que quedó reconocido- y no habiéndose aportado elemento probatorio alguno en relación a la modalidad y fecha de la operatoria por la cual se efectuó la transferencia de la posesión del vehículo, lo que se encontraba a cargo de quien pretende el beneficio del seguro (conf. art. 381 del CPCC), no queda más remedio que confirmar la exclusión de la A. dispuesta en el fallo en crisis.

---Tampoco puede atenderse al argumento relativo al mantenimiento del interés asegurable en cabeza del titular registral del rodado dado que este último –como dije- no fue el tomador ni el tercero beneficiario del seguro contratado oportunamente por C..

---Ello es consecuencia de la aplicación rigurosa del principio según el cual el seguro es un contrato de efectos obligatorios y no reales, constituido "intuitu personae", es decir, "en razón de la persona" y, por otro lado, que el "interés asegurable" se define como la relación económica existente entre un sujeto y un bien que se pretende proteger con un contrato de seguro (conf. Roitman, H., El interés asegurable, LL, t. 143, pág. 1125) y es, por lo tanto, una referencia para determinar la persona que sufre las consecuencias del daño y para establecer si su patrimonio se ha empobrecido o no (conf. Fontanarrosa, R., La noción de interés asegurable, LL, t. 116, p. 906, texto y nota n 12), ambos citados por la CN.Com., Sala "D", en el precedente "Soriano Yánez" antes mencionado.

---En conclusión, propicio a mis colegas se confirme la exclusión de la "C. D. S. M. A. S.A."

---5) Costas.

---De compartirse mi propuesta respecto a la atribución de responsabilidad se arriba a un nuevo resultado del proceso, motivo por el cual se impone la adecuación de las costas y honorarios de primera instancia (art. 282 CPCC) y fijar los de la alzada.

---Atendiendo a la distribución paritaria de la responsabilidad, estimo adecuado imponer las costas de primera instancia, tanto de la demanda como de las reconvenciones deducidas, en un 50% a cada parte (conf. art. 72 CPCC).

---Precisando, por la demanda de H. P. y la reconvención deducida por O., responderán en un 50% los demandados Q. y C. y el otro 50% quedará a cargo de los primeros, sin participación de la A. B. R. Coop. Ltda., ya que los gastos causídicos por reclamos a terceros no se encuentran cubiertos por el seguro, correspondiendo en este punto atender a la impugnación deducida por dicha A.. ----------

---En el caso de las costas generadas por la reconvención deducida por el señor Q., el 50% quedará a cargo del mismo y el otro 50% a cargo de H. P., O. y la A. B. R. C.. Ltda., según los términos de la póliza. ----------

---Resta tratar la impugnación por la imposición de costas por la citación de la "C. de S. M. A. S.A.". Opino que debe confirmarse su imposición al demandado reconviniente Q., quien fue el que pidió su citación injustificadamente. No resulta posible atender el argumento relativo a que sean impuesta al titular registral–en rebeldía- en tanto, como lo expliqué más arriba, no formó parte del contrato de seguro en cuestión, ni como tomador ni como tercero asegurado y menos aun promovió la citación de la A., motivo por el cual no se le puede imputar el pago de las costas derivadas de una instancia que no promovió y no le interesa (Cám. Apel. Civ. y Com. Salta, Sala III, 27/12/90 -R. G. Loutayf Ranea – Condena en Costas en el Proceso Civil –Astrea, pág. 212. Cita 475).

---Estimo adecuado que las costas de la alzada se impongan también en un 50% a cada parte apelante, atendiendo al resultado de los recursos y al nuevo resultado del pleito (art. 72 CPCC). Es decir, el 50% quedarán a cargo del señor Q. y el otro 50% a cargo de H. P., O. y la A. B. R. C.. Ltda.

---VI) Honorarios.

---Respecto a los honorarios de primera instancia, atendiendo al nuevo resultado del proceso, el interés comprometido, las etapas cumplidas, el mérito de la labor profesional y el carácter con el que actuaron cada uno de los letrados y demás pautas establecidas en la ley arancelaria (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4), propongo regularlos del siguiente modo:

---1) Por la demanda promovida por el Sr. H. P.:

--- Los del Dr. R. M. L., patrocinante del actor H. P., en el catorce por ciento (14%). Los de los Dres. P. O. A. y M. O. M. S., patrocinantes del demandado Q. en el 14%, en conjunto, en todos los casos sobre el monto de la demanda que prospera (capital más intereses, conf. art. 5 inc. a) Ley XIII Nro.4).

---2) Por la reconvención deducida por la Sra. O.:

---Los del Dr. R. G. W., en su doble carácter de letrado patrocinante y apoderado de la señora O., en el catorce por ciento (14%) con más el 40% por mandato. Los de los Dres. P. O. A. y N. O. M., por el patrocinio letrado en favor del reconvenido Sr. A. O. Q., en conjunto, en el 14%, porcentajes aplicables sobre el monto de la reconvención deducida que prospera (capital más intereses).

---3) Por el acogimiento de la reconvención deducida por el Sr. Q., en contra de los Sres. H. P. y O.:

---Los de los Dres. P. O. A. y M. O. S., por el patrocinio letrado en favor del demandado/reconviniente señor Q. en el 14%, en conjunto. Los del Dr. R. G. W., en su doble carácter de letrado patrocinante y apoderado de los reconvenidos y de la citada en garantía “S. B. R. C. L.” en el quince por ciento (15%) con más el 40% respectivamente. Estos honorarios deberán calcularse sobre el monto por el cual se acogió la susodicha reconvención (capital más intereses).

---4) Por el acogimiento de la falta de legitimación pasiva por parte de la citada en garantía, A. C. DE S. LA M. A.:

--- En este caso, no habiéndose modificado la solución dada en primera instancia, deberán mantenerse los mismos porcentajes aunque corresponde modificar la base regulatoria en función del acogimiento de la demanda de H. P. y la reconvención deducida por O., ambos contra el señor Quiroga. De este modo quedan establecidos los honorarios de los Dres. P. O. A. y N. O. M., por el patrocinio letrado en favor del demandado/reconviniente Q., en el seis por ciento (6%). Los del Dr. J. S., por el patrocinio letrado ejercido en favor de la citada en garantía nombrada en el catorce por ciento (14%) y los de los Dres. A. F. y J. M. F. C., en el 40% de lo regulado al anterior profesional citado. Estos honorarios deben calcularse sobre el monto por el cual prospera la demanda de H. P. y la reconvención de O. y serán soportados exclusivamente por el Sr. Q. como se resolviera precedentemente.

---Los honorarios de los peritos quedan fijados en los porcentajes establecidos en primera instancia, los que serán calculados sobre la nueva base regulatoria que surge del presente pronunciamiento.

---Con relación a los honorarios por las labores ante esta alzada, estimo adecuado regular para los Dres. P. O. A. y M. O. M. S., en carácter de apoderado y patrocinante,

respectivamente, del señor Q., en un 4,55%, del monto total del proceso, porcentaje que incluye el plus procuratorio. Al doctor R. G. W., en carácter de apoderado de H. P., O. y S. B. R. C.. Ltda., un 5% del monto total del proceso y al doctor J. M. F. C., un 4,55%, en este caso el porcentaje será aplicable sobre la misma base regulatoria establecida en primera instancia, es decir, exclusivamente sobre el monto de la reconvención deducida por Q. que prospera.

---VII) Conclusión:

---En resumen, mi propuesta consiste en modificar parcialmente la sentencia apelada, atribuyendo responsabilidad en el accidente de tránsito objeto de este litigio en forma concurrente en un 50% a la conductora (O.) y, por ende, al titular del Peugeot 206 (H. P.), haciéndose extensiva la condena a la C. de S. B. R. C.. Ltda. con el límite de la póliza (art. 118 L.S) y en un 50% en forma concurrente al conductor y usuario (Q.) y al titular registral de la Saveiro (C.), confirmando la exclusión de la A. C. D. S.L. M. A..

---En su mérito, reconocer al actor, señor E. A. H. P. la suma total de $ 60.400 en concepto de daño patrimonial, compuesto por privación de uso ($ 400) y daño material del vehículo ($ 60.000.) y a la demandada reconviniente, señora O., la suma total de $ 405.251 en concepto de gastos terapéuticos ($1.000); incapacidad sobreviniente ($ 324.251) y daño extrapatrimonial ($ 80.000).

---Mantener los rubros indemnizatorios reconocidos a favor del señor A. O. Q. (incapacidad sobreviniente; lucro cesante; reparación del automotor; privación de uso, gastos médicos y daño extra patrimonial).

---A todas las partidas deberán adicionarse los intereses y con la capitalización dispuesta en el punto 3 del tratamiento de los agravios.

---En todos los casos los rubros indemnizatorios reconocidos, serán atendidos por la parte contraria condenada en un 50% en función de la nueva atribución de responsabilidad decidida, fijando las costas y honorarios de acuerdo a lo expuesto precedentemente.

---Por las razones expuestas voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

---En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la demandada reconviniente “S. F. O.”, por “S. B. R.”, por la “C. D. S. L. M. A. S.A.”, por el demandado reconviniente “A. O. Q.” y por el actor “E. A. H. P.”. Por tal motivo, a fin de evitar innecesarias reiteraciones y por razones de economía procesal, ingresaré directamente al tratamiento de las cuestiones planteadas en el mismo orden expuesto por mi colega de Sala.

---1.- Atribución de responsabilidad respecto del evento dañoso:

---Para dar un marco adecuado de análisis a la cuestión, considero oportuno recordar: ----

--- **a**) Que el accidente de tránsito que dio lugar a la presente se produjo el 15 de mayo del año 2015, aproximadamente a las 14,40 hs., en la intersección de la calles Oris de Roa y Capitán Murga de Trelew, entre los rodados Volkwagen Saveiro, propiedad de E. C. R., que circulaba por la primera de las arterias mencionadas y era conducido por A. O. Q. y el Peugeot 206, propiedad de E. A. H. P. y que conducía S. F. O. por calle Capitán Murga.

---**b**) Que el nombrado H. P. (propietario del Peugeot 206) demandó por daños y perjuicios a Q. (conductor de la camioneta Saverio) y éste, además de contestar la demanda y citar en garantía, lo reconvino por los daños causados por el Peugeot 206 y también demandado a O. por ser la conductora del mismo, quien a su vez contrademando a Q. por los daños que sufrió en el siniestro referido.

---**c**) Que en la sentencia apelada el Juez de primera instancia rechazó la demanda promovida por H. P. y la reconvención deducida por O. e hizo lugar a la demanda que Q. articuló contra ellos, condenándolos en forma concurrente a abonar las sumas e intereses establecidos en el pronunciamiento.

---En sustento de dicho pronunciamiento el magistrado si bien señaló que el Peugeot 206 tenía prioridad de paso al circular por una arteria asfaltada, destacó que la camioneta Saveiro accedió antes a la intersección y que el Peugeot circulaba a velocidad antirreglamentaria y consideró que dicha circunstancia fue la causa que determinó la ocurrencia el siniestro.

---En otras palabras, según el criterio sentado en el fallo recurrido, la velocidad excesiva a la que circulaba el Peugeot 206, que fue el vehículo embistente, fue la causa determinante y excluyente del resultado dañoso y por tal razón el Juez de grado eximió de responsabilidad al conductor de la camioneta Saveiro y a su titular registral.

---H. P. y O. (titular y conductora del Peugeot 206), al expresar agravios cuestionan las conclusiones del Juez de Primera Instancia por no haber considerado (i) que la calle Murga tiene jerarquía doblemente superior a la Oris de Roa y (ii) la velocidad antirreglamentaria a la que circulaba la camioneta; y por dichas circunstancias sostienen que el siniestro tuvo causas concurrentes que no fueron debidamente ponderadas en la sentencia recurrida.

---El planteo debe ser receptado dado que al considerarse todas las circunstancias fácticas del caso, en mi criterio, no corresponde eximir de toda responsabilidad en el evento dañoso a Q.. Si bien la circulación de O. con el Peugeot 206 en exceso de velocidad (70,58 km/h) es una falta grave que no puede ser minimizada, no es posible soslayar que Q. también realizó el cruce de la encrucijada a velocidad antirreglamentaria (38,89 km/h) y que

además violó la prioridad de paso que le correspondía al Peugeot 206 (art. 41 inc. “g,” ap. “1”, Ley 24.449).

---En tal contexto, es claro que el accidente se podría haber evitado si O. hubiera circulado a velocidad reglamentaria, como se destaca en pericia accidentológica y también es claro que el accidente se habría evitado si Q., que circulaba por una calle de ripio, hubiera tomado los recaudos correspondientes al intentar el cruce de la calle Murga, o sea si hubiera detenido su marcha para verificar si se acercaban vehículos con prioridad de paso por transitar en una arteria de mayor jerarquía por ser de asfalto y de intenso tránsito, para luego emprender el cruce de la misma a velocidad reglamentaria.

---Siendo ello así, no tengo duda que la imprudencia de los dos conductores de los rodados fue determinante en la producción del evento dañoso y por tal razón, ante la imposibilidad de establecer cuál de las conductas tuvo mayor incidencia causal respecto de la ocurrencia del siniestro, como propone la colega que me precedió en el voto y como expresé en SDC 22/2019, es prudente aplicar el criterio de causalidad paritaria atribuyéndole la misma incidencia a ambos.

---Por lo hasta aquí apuntado, sin perjuicio de la intervención de automotores (cosas riesgosas) en la producción de los daños cuya reparación cada parte reclama y de la responsabilidad objetiva que de ello se deriva para sus dueños o guardianes (conf. art. 1113 del Código Civil y arts. 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial), cuando cada damnificado contribuyó con su accionar causalmente a la producción del evento dañoso, dicha conducta debe computarse para excluir o limitar la responsabilidad atribuida de manera objetiva. (arts. 1113 del Código Civil hoy derogado y 1729 del actual Código Civil y Comercial).

--- Por las razones apuntadas, en mi criterio, debe limitarse de manera paritaria la responsabilidad resarcitoria de cada parte. En otras palabras, O. y H. P., conductora y el titular del Peugeot 206, deben resarcir el 50% de los daños causados con dicho automotor a Q. y éste debe resarcir el 50% de los daños sufridos en el siniestro por los nombrados H. P. y O..

---En definitiva, coincido con la colega que me precedió en el voto en cuanto propone modificar parcialmente la sentencia apelada, estableciendo la responsabilidad resarcitoria en el accidente de tránsito objeto de este litigio en un 50% a la conductora y, por ende, al titular del Peugeot 206, y en un 50% al conductor y titular registral de la VW Saveiro.

---2.- <u>Rubros indemnizatorios reclamados por H. P. y por O.</u>.

---En virtud de la solución que propongo respecto de la responsabilidad resarcitoria que debe asignarse a cada parte, corresponde analizar y establecer si son procedentes los reclamos indemnizatorios articulados por H. P. y por O..

---2.1.- Rubros reclamados por el H. P.:

---Como destaca la colega que me precedió en el voto, el nombrado, en su carácter de titular del Peugeot 206, en demanda reclamó $ 5.400 por privación de uso del automotor y $ 60.000 por los daños causados al vehículo.

---Respecto del rubro privación de uso, el actor en fundamento del monto reclamado estimó el tiempo de reparación del vehículo en 60 días y un gasto diario de $ 90. Ante dicha pretensión, es oportuno señalar que el daño producido por la privación del uso del automotor integra el rubro daño emergente desde que no se trata de indemnizar futuras ganancias, sino de un daño actual y cierto que necesariamente debe tener correlación con el tiempo necesario para la reparación del vehículo.

---Siendo ello así, corresponde destacar que la pericia mecánica estableció el tiempo necesario para la reparación del vehículo en 10 días hábiles y que de los comprobantes de gastos de remis agregados en autos, el gasto diario por tal concepto se puede estimar en el $ 40.

---Existiendo sin duda un perjuicio patrimonial por privación de uso del automotor, considerando el tiempo de reparación del mismo y el gasto diario establecido de modo estimativo en el párrafo precedente, estimó prudente cuantificar el rubro bajo análisis, a la fecha del evento dañoso, en la suma de $ 400.

---En cuanto al rubro denominado daño material al vehículo, surgiendo del presupuesto agregado con el escrito de demandada (fs. 6) y de la pericia mecánica (fs. 704) que la reparación del automotor tiene un costo superior a la suma reclamada de $ 60.000, como propone la colega que me precedió en el voto, debe reconocerse dicha suma por este rubro.

---Por lo expresado, considero que el daño patrimonial reclamado por H. P. debe establecerse en la suma total $ 60.400 (privación de uso $ 400 y daño material del vehículo $ 60.000).

---2.2.- Rubros reclamados por O.:

---Al formula reconvención contra Q., O. alegó haber sufrido lesiones en el accidente y padecer como consecuencia de las mismas un 8% de incapacidad. En base a ello, reclamó $ 1.000 por gastos terapéuticos; $ 170.032,71 en concepto de indemnización por incapacidad sobreviniente; $ 8.000 por gastos médicos futuros y $ 30.000 por daño moral.

---Siendo esos los rubros reclamados por la nombrada, seguidamente analizaré cada pretensión:

---Gastos Terapéuticos: Ante dicho reclamo, es preciso destacar que de la prueba agregada y producida en autos (informe médico del doctor D. de fs. 693, certificados de fs. 694/696; informe de resonancia de fs. 697 y pericia de fs. 700/702) surge acreditada la dolencia en

el hombro izquierdo denunciada, la atención médica recibida, los medicamentos suministrados, los estudios requeridos y el tratamiento kinesiológico indicado.

---Estando acreditada la realización de consultas y tratamientos médicos, pese a no surgir de autos su costo exacto, conforme lo dispuesto por el art. 167 del CPCC, debe hacerse lugar al rubro "gastos terapéuticos" por la suma reclamada de $ 1.000, por ser dicha suma prudente y adecuada en relación a las lesiones que presenta la reclamante.

---Incapacidad Sobreviniente: En lo que respecta a este reclamo, cabe puntualizar que de la pericia médica y de las aclaraciones brindadas por el perito (fs. 700/702 y fs. 723/724) surge que O. presenta limitaciones en la movilidad de su hombro izquierdo, que ello le genera una incapacidad del 8% (4% por flexión y 4% por abducción), que a la fecha de la pericia no hay tratamiento de rehabilitación pendiente de realización y que la incapacidad referida es en un 80% atribuible al siniestro y el 20% restante a enfermedad degenerativa.

---Siendo ello así, es claro que estamos ante a un daño consumado y consolidado que debe ser indemnizado en la proporción atribuible al accidente de tránsito. Por tal razón, como precisó la Dra. Cordón Ferrando en su voto, a los efectos de cuantificar el rubro conforme a las pautas previstas por el 1746 del CCyC debe considerarse una incapacidad del 6,40% (80% del 8%).

---Respecto al resto de las variables que deben considerarse para dicha cuantificación, también considero adecuado y razonable computar una remuneración de jornada completa equivalente al doble del SMVyM vigente a la fecha del pronunciamiento de primera instancia, es decir la suma de $ 25.000 ($12.500 mensuales según Res.1/2019 APNCNEPYSMVYM), una expectativa de vida de 75 años y una tasa de descuento del 6%.

---En consecuencia, conforme a las variables referidas y por aplicación de la denominada formula "More-B.", que es la utilizada por esta sala en anteriores pronunciamientos, el monto de $ 324.251 que la colega pre-votante reconocer en concepto de incapacidad sobreviniente en mi criterio es correcto.

---Gastos médicos futuros: No habiéndose acreditado la necesidad de realizar tratamientos futuros y habiendo indicado el perito medico designado en autos que a la fecha del informe no era necesario ningún tratamiento de rehabilitación, el rubro no puede prosperar y el reclamo a su respecto debe ser rechazado (conf. art. 381 del C.P.C.C.).

---Daño Moral: Ante el reclamo por este concepto, cabe recordar que desde hace décadas se ha establecido que el daño moral -hoy denominado daño no patrimonial- es aquél que afecta principalmente los derechos y atributos de la personalidad de carácter extrapatrimonial y su reparación tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del

hombre y que son: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos (arts. 522 y 1078 del Código Civil y su doctrina; conf.: Suprema Corte de Buenos Aires, 13-6-89, “Miguez, Rubén y otros c/ CO.ca S.A. y otro” El Derecho 136, pág. 526).

---A su respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha impuesto la doctrina que establece que tiene carácter resarcitorio y que no debe guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (conf.: El Derecho 120, pág. 648).

---La reparación del agravio moral corresponde no sólo por lo dispuesto en los 522 y 1078 del Código Civil y en los actuales arts. 1737, 1738, 1740 y 1741 del actual Código Civil y Comercial, sino por lo establecido por la Constitución Nacional al jerarquizar los tratados internacionales como el pacto de San J. de Costa Rica (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

---En cuanto a la cuantificación del rubro el nuevo Código Civil y Comercial en su art. 1741 establece que el monto de la indemnización de este tipo de daños debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas.

---Teniendo en cuenta los conceptos reseñados, la dolencia y secuela incapacitante que presenta O. y la suma reconocida por el mismo concepto al demandado Q., considero que la suma de $ 80.000 propuesta por la colega que me precedió en el voto es una adecuada reparación del daño moral sufrido por la nombrada.

---Por lo expresado en el presente apartado, en definitiva debe establecer que la cuantificación de los daños cuya reparación reclama O. en su reconvención asciende a la suma de $ 405.251.

---2.3.- Responsabilidad resarcitoria: En virtud de lo establecido al analizar la atribución de responsabilidad, como indiqué en párrafos precedentes, H. P. y O. deben responder por el 50% de sumas fijadas en relación a los daños cuya reparación reclama Q. y éste debe responder por el 50% de las sumas reconocidas respecto de los reclamos formulados por los nombrados en primer término.

---3.- Intereses y capitalización.

---Como señala la colega que me precedió en el voto, el planteo que formula Q. respecto al cómputo de los intereses sobre los rubros incapacidad sobreviniente y daño extra patrimonial, debe ser admitido, dado que el magistrado cuantificó dichos rubros a la fecha de sentencia y omitió toda referencia a los intereses devengados desde que el daño fue causado hasta el momento de cuantificar su reparación.

---Al respecto, es preciso señalar que el art. 1748 del Código Civil y Comercial dispone que los intereses se devengan desde el día que se produjo cada perjuicio. Siendo ello así, los intereses respecto de los rubros referidos deben calcularse desde la fecha del siniestro, ya que los daños en cuestión se produjeron en ese momento.

---Como señalé en la SDL N° 1/2020, no debe confundirse la oportunidad o fecha de determinación del quantum necesario para resarcir el daño con la mora en el cumplimiento de la obligación de reparar el daño causado, que es la que da lugar a computo de intereses y que en el supuesto que nos ocupa se configuró en el momento mismo del evento dañoso. En todo caso, en el supuesto que la cuantificación dineraria del daño se realice a valores de fecha posterior al nacimiento de la obligación de resarcir, corresponde analizar cuál es la tasa de interés que debe aplicarse desde que el daño se produjo hasta que se cuantifica su reparación.

---Si bien el pronunciamiento recurrido solo hace referencia a “intereses”, sin duda se refiere a los intereses moratorios o sea los que se deben desde la mora que en el caso se produce con el nacimiento de la obligación de reparar el daño causado. En relación a estos intereses, el artículo 622 del Código Civil establecía que “el deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar”.

---La facultad otorgada por la norma hoy derogada a los jueces para el caso de ausencia de ley, no supone un sistema según el cual cada juez pueda determinar la tasa del interés moratorio de acuerdo con una evaluación individual de cada deuda y de cada acreedor (cf. A. E. Barbero, Intereses monetarios, Astrea, Buenos Aires, 2000, p. 50). Por el contrario, claramente el legislador quiso imponer un interés legal y en su ausencia, otorgó facultad a los jueces para que determinen un interés moratorio que resulte adecuado a las circunstancias de tiempo y lugar.

---Por su parte, el art. 768 del Cód. Civil y Comercial hoy vigente, sobre la cuestión establece que “A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

---De la normativa transcripta surge que según el Código derogado, en ausencia de pacto de partes y de disposición legal, el juez establecía los intereses y ahora, según lo previsto en el nuevo Código Civil y Comercial, en tal situación la tasa aplicable tiene que ser una tasa que fije el Banco Central. --Sin perjuicio de ello, como el Banco Central publica diferentes tasas referidas a deudas dinerarias, en el caso de obligaciones de valor, entiendo

que es facultad judicial determinar cuál es la tasa de interés moratorio que corresponde aplicar hasta el momento que dichas obligaciones se convierten en la de pagar una suma de dinero. Dicha facultad, como indique en anteriores pronunciamientos, no es discrecional.

---En el caso de autos, de aplicarse la tasa fijada en la sentencia, desde la fecha del evento dañoso (15/5/2015) hasta la fecha cuantificación de la reparación (3/5/2019), la obligación se transformaría en excesivamente onerosa para el deudor, pues, la llamada tasa de interés activa (operaciones generales vencidas), se aplica a deudas en pesos y computa, entre otras variables, la depreciación monetaria que puede sufrir la moneda nacional.----------

---Siendo ello así, como el daño se valuó a la fecha de sentencia, desde la fecha que el perjuicio fue causado hasta el dictado de ésta, no corresponde aplicar una tasa de interés que contempla la desvalorización monetaria. Por tal razón, respecto a dicho periodo, la tasa de interés moratorio que se deberá aplicar debe contemplar un interés puro que no contenga ningún componente compensatorio de la inflación.

---Teniendo en cuenta lo apuntado, concuerdo con mi colega de Sala en cuanto propone que los intereses que corresponde aplicar respecto de los rubros cuantificados a la fecha de la sentencia de primera instancia, desde la fecha del evento dañoso (15/5/2015) y hasta la fecha del fallo referido, se calculen a una tasa de interés puro del 8% anual y desde allí, hasta la fecha de su efectivo pago, se calculen según la tasa referida en el pronunciamiento apelado (tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas).

---Por otra parte, en relación a la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia de primera instancia, nuevamente concuerdo con la Dra. Cordón Ferrando en tanto propone su confirmación y también postula se disponga su aplicación, desde la fecha de notificación de demanda o reconvención, respecto de los intereses que deben calcularse sobre los rubros cuya procedencia se reconoce en este pronunciamiento.----------

---Frente al planteo articulado en relación a la cuestión, cabe consignar que si bien la regla es que no se deben intereses de los intereses, como destaqué en anteriores pronunciamientos, el art. 770 del Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda.----------

---Además de ello, cabe precisar que la aplicación de la capitalización de intereses prevista en el inc. b del art. 770 del Código Civil y Comercial, en modo alguno resulta contraria al principio de congruencia ni al derecho de defensa en juicio, ya que cuando se reclaman intereses, conforme al criterio de esta Sala, éstos deben establecerse conforme al régimen legal vigente, el que en la actualidad contempla la capitalización de los mismos (SDL N° 29/20 y 30/20, entre otras).----------

---En atención a lo expuesto, como anticipe, corresponde confirmar la capitalización de los intereses establecida en el pronunciamiento de primera instancia y asimismo debe disponerse la capitalización de los intereses que se deben calcular en relación a los resarcimientos reconocidos en la presente sentencia, ello de conformidad a lo establecido por el art. 770 inc. b. del CCyC.

---4.- Exclusión de la "C. de S. M. A. S.A."

---El Juez de Primera Instancia en la sentencia recurrida expresó que por la omisión de notificar el cambio del titular del interés asegurado no puede juzgarse arbitrario el rechazo de cobertura que la "C. D. S. L. M. A. SA" comunicó por carta documento y con sustento en lo previsto en el art. 82 in fine de la ley 17.418 y en la cláusula CG CO 16.1 del contrato de seguro, estableció la liberación de la A. citada en garantía por el demandado Q..

---Anticipo que considero correctas las consideraciones del magistrado de grado y que por tal razón acompañaré la propuesta de la Dra. Cordón Ferrando en tanto postula confirmar la exclusión de la mencionada Cia. de S..

---De las constancias de autos surge que el titular registral del automotor VW Saveiro, que el nombrado Q. conducía al momento del siniestro, era el codemandado E. C. R. y que el tomador del seguro vigente a dicha época era S. E. C. (no demandado en autos). Asimismo, de autos se desprende que al momento del siniestro Q. era el poseedor del vehículo y que al contratarse el seguro tal condición la tenía el tomador del Seguro (C.).

---Siendo ello así, al transmitir el tomador del seguro la condición de poseedor del vehículo, en lo que respecta al contrato de seguro, se verifica un cambio del titular del interés asegurable que conforme lo dispuesto por el art. 82 de la 17.418 debió ser notificado a la A. en el término de siete (7) días, como también lo dispone la póliza contratada (cláusula CG CO 16.1).

---La omisión de dicha notificación, como expresamente prevé la norma citada, libera a la A. del siniestro si este ocurre después de quince (15) días de vencido el plazo de comunicar el cambio de titular del interés asegurable.

---En razón de lo apuntado, no habiéndose efectuado la notificación del cambio de titular del interés asegurable y no habiendo Q. acreditado la fecha en que adquirió la posesión del automotor y no siendo posible suponer que el siniestro ocurrió antes del vencimiento del plazo referido, la exclusión de la A. dispuesta en la sentencia recurrida debe ser confirmada.

---En sustento de la conclusión referida, cabe puntualizar que el interés asegurable es la relación jurídica o económica que existe entre una persona y un bien amenazado por un "riesgo" que es el objeto del contrato de seguro. En los S. Patrimoniales, como es el seguro de responsabilidad civil por el uso de automotores, se cubre un interés económico lícito del

asegurado, cuyo patrimonio puede ser atacado en virtud de los daños que cause el uso del automotor. En otras palabras, en el seguro de responsabilidad civil no se asegura un automotor sino que lo que cubre el seguro es el interés económico lícito del asegurado, quien pretende que su patrimonio no sea afectado a consecuencia de los daños que se puedan causar con el uso del automotor, ese es el interés asegurable.

---Cuando el titular registral del automotor es su poseedor y usuario es claro que es el único titular del interés asegurable, pero la cuestión no es tan sencilla ni lineal en los supuestos de tradición posesoria sin inscripción registral y aun es de mayor complejidad en los supuestos de sucesivos traspasos de la condición de poseedor, como se verifica en el caso de autos.

---En tales situaciones, el poseedor-usuario del automotor tiene un interés asegurable al ser responsable de los daños que cause el mismo y dicho intereses, a su respecto, sin duda desaparece cuando transfiere la posesión del automotor, siendo el nuevo adquirente de la posesión el nuevo titular del interés asegurable. En estos supuestos, quien resulte ser titular registral del automotor resultar una cuestión secundaria para el contrato de seguro.

---Si bien la titularidad registral del automotor presupone la existencia de un "interés asegurable" y que dicho interés se puede considerar subsistente aun en el supuesto de entrega de la posesión sin transferencia de dominio, lo cierto es que en el caso el titular registral (el demandado E. C. R.) no fue tomador del seguro y por tal razón no puede invocarse en su favor el contrato celebrado por quien ya no tenía interés asegurable al momento del siniestro. Distinta es la solución en los supuestos en que el titular registral es el tomador del seguro, ya que en tal caso el interés asegurable que tuvo al contratar el seguro subsistiría al vender y desprenderse de la posesión del automotor con relación al riesgo de responsabilidad civil frente a terceros, ello hasta tanto se efectúe la transferencia o se realice la denuncia de venta (conf. Halperin, Isaac; "S.", Ed. De Palma, Buenos Aires 2001, pág. 905).

---Por lo apuntado, como indica la colega preopinante, el hipotético mantenimiento del interés asegurable del titular registral que invocan los recurrentes, no es un argumento válido que pueda justificar la modificación de lo establecido en la sentencia recurrida respecto de la exclusión de Cia. de S. citada por Q..

---En definitiva, como anticipe, la exclusión de la A. dispuesta en la sentencia recurrida debe ser confirmada y en consecuencia los agravios articulados a su respecto no pueden prosperar.

---5.- Conclusión: Coincidiendo con la Dra. Cordón Ferrando, postulo que la sentencia apelada sea revocada parcialmente, estableciéndose la responsabilidad resarcitoria en el accidente de tránsito objeto de este litigio en un 50% a la conductora y, por ende, al titular

del Peugeot 206, y en un 50% al conductor y al titular registral de la VW Saveiro. Asimismo, acompaño la propuesta de fijar la reparación reclamada por E. A. H. P., en la suma total de $ 60.400 y la reclamada O., en la suma total de $ 405.251; manteniéndose los rubros indemnizatorios reconocidos en la sentencia recurrida a favor del A. O. Q.. En todos los casos con más los intereses y la capitalización que propongo en el apartado 3 del presente.

---Como se señala en el voto precedente, en virtud de la atribución de responsabilidad establecida, los resarcimientos reconocidos respecto de cada reclamante deben ser solventados en 50% por la contraparte condenada.

---6.- Costas. Como postulo la revocación parcial de la sentencia apelada, deben readecuarse las costas impuestas en primera instancia e imponerse las correspondientes a esta instancia de apelación (art. 282 del CP.CC).

---Dado que finalmente prosperan parcialmente la demanda de H. P. y la reconvención de O. y se confirma, también de manera parcial, la procedencia de la reconvención articulada por Q., considero que las costas de primera instancia en lo que respecta la demanda y las reconvenciones deben imponerse en un 50% a cada parte, como propone la colega preopinante (arts. 69 y 72 del CPCC).

---Por tal razón, por la demanda de H. P. y la reconvención de O., responderán en un 50% los demandados Q. y C. y el otro 50% quedará a cargo de los reclamantes, sin responsabilidad al respecto de la A. B. R. C.. Ltda., dado que las costas por reclamos a terceros no se encuentran cubiertos en el contrato seguro. Por otra parte, respecto a las costas que corresponden a la reconvención deducida por el señor Q., el 50% quedará a cargo del mismo y el otro 50% a cargo de H. P., O. y B. R. C.. Ltda., conforme el contrato de seguro.

---En cuanto a las costas que corresponden a la citación de la “C. de S. M. A. S.A.”, como propone la magistrada preopinante, debe confirmarse su imposición al demandado reconviniente Q., quien fue el que pidió su citación injustificadamente y provocó la intervención de la A. en autos.

---Respecto de las costas de esta instancia, en virtud del resultado de los recursos, también considero que se deben imponer en un 50% a cargo de Q. y en el otro 50% a cargo de H. P., O. y la A. B. R. C.. Ltda.

---En cuanto a los honorarios de primera y segunda instancia, coincido con la propuesta de regulación efectuada por Dra. Cordón Ferrando, la que entiendo resulta justa y adecuada al resultado obtenido, a la actividad desarrollada por los letrados de las partes y a las restantes pautas de la ley arancelaria local (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. F. Cordón Ferrando expresó:

---En virtud de la regulación de honorarios de primera instancia dispuesta por adecuación el nuevo pronunciamiento dictado en esta sede (conf. art. 282 CPCC), con específica modificación de la base regulatoria, el objeto de impugnación de los letrados se tornó abstracto (conf. art. 282 CPC).

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Peral expresó:

---Dado que los honorarios de primera instancia finalmente se fijan en esta sede por readecuación (conf. art. 282 CPCC), con modificación de la base regulatoria, los recursos articulados contra la regulación efectuada por el magistrado de grado se tornaron abstractos y por tal razón, no corresponde emitir pronunciamiento alguno a su respecto.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN** la Dra. F. Cordón Ferrando dijo:

---Al existir coincidencia de pareceres, procede el dictado de la siguiente sentencia:

---1) MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, atribuyendo responsabilidad en el accidente de tránsito objeto de este litigio en forma concurrente en un 50% a la conductora, S. F. O. y, por ende, al titular del Peugeot 206, señor E. A. H. P., haciéndose extensiva la condena a la C. de S. B. R. C.. Ltda. con el límite de la póliza (art. 118 L.S) y en un 50% en forma concurrente al conductor y usuario, señor A. O. Q. y al titular registral de la Saveiro, E. C. R..

---2) CONFIRMAR la exclusión de la A. C. de S. la M. A..

---3) RECONOCER al actor, señor E. A. H. P. la suma total de pesos sesenta mil cuatrocientos ($ 60.400) en concepto de daño patrimonial, compuesto por privación de uso ($ 400) y daño material del vehículo ($ 60.000.) y a la demandada reconviniente, señora O., la suma total de pesos cuatrocientos cinco mil doscientos cincuenta y uno ($ 405.251) en concepto de gastos terapéuticos ($1.000); incapacidad sobreviniente ($ 324.251) y daño extrapatrimonial ($ 80.000).

---Mantener los rubros indemnizatorios reconocidos a favor del señor A. O. Q. (incapacidad sobreviniente; lucro cesante; reparación del automotor; privación de uso, gastos médicos y daño extra patrimonial).

---A las sumas precedentes se les deberá adicionar los intereses, por el periodo, tasa y con la capitalización dispuesta en el punto 3 del tratamiento de los agravios del presente pronunciamiento.

---4) ESTABELCER que las sumas precedentes serán atendidas por la parte contraria en un 50% en función de la nueva atribución de responsabilidad decidida.

---5) READECUAR las costas de primera instancia, tanto de la demanda como de las reconvenciones deducidas, en un 50% a cada parte (conf. art. 72 CPCC). De este modo, por la demanda de H. P. y la reconvención deducida por O., responderán en un 50% los demandados Q. y C. y el otro 50% quedará a cargo de los primeros, sin participación de la A. B. R. C.. Ltda. Las costas generadas por la reconvención deducida por el señor Q., el 50% quedará a cargo del mismo y el otro 50% a cargo de H. P., O. y la A. B. R. C. Ltda.

---6) CONFIRMAR la imposición de costas al demandado- reconviniente, señor A. O. Q., por la citación de la "C. de S. M. A. S.A.".

---7) FIJAR las costas de la alzada en un 50% a cada parte apelante (art. 72 CPCC), quedando el 50% a cargo del señor Q. y el otro 50% a cargo de H. P., O. y la A. B. R. C. Ltda.

---8) READECUAR los honorarios de la primera instancia correspondientes a los letrados intervinientes en función del nuevo resultado del proceso (conf. art. 282 del CPCC), fijándolos del siguiente modo: 1) Por la demanda promovida por el Sr. H. P.: Los del Dr. R. M. L., patrocinante del actor H. P., en el catorce por ciento (14%). Los de los Dres. P. O. A. y M. O. M. S., patrocinantes del demandado Q., en el 14%, en conjunto, en todos los casos sobre el monto de la demanda que prospera (capital más intereses). 2) Por la reconvención deducida por la Sra. O.: Los del Dr. R. G. W., en su doble carácter de letrado patrocinante y apoderado de la señora O., en el catorce por ciento (14%) con más el 40% por mandato. Los de los Dres. P. O. A. y N. O. M., por el patrocinio letrado en favor del reconvenido, Sr. A. O. Q., en conjunto, en el 14%, porcentajes aplicables sobre el monto de la reconvención que prospera (capital más intereses). 3) Por el acogimiento de la reconvención deducida por el Sr. Q., en contra de los Sres. H. P. y O.: Los de los doctores P. O. A. y M. O. M. S., por el patrocinio letrado en favor del señor Q., en el 14%, en conjunto. Los del Dr. R. G. W., en su doble carácter de letrado patrocinante y apoderado de los reconvenidos y de la citada en garantía "S. B. R. C. L.", en el quince por ciento (15%) con más el 40%. Estos honorarios deberán calcularse sobre el monto por el cual se acogió la susodicha reconvención (capital más intereses, conf. art. 5 inc. a) Ley XIII Nro. 4). 4) Por el acogimiento de la falta de legitimación pasiva por parte de la citada en garantía, A. C. D. S. LA M. A., mantener los porcentajes establecidos en primera instancia a favor de los doctores P. O. A. y N. O. M., por el patrocinio letrado en favor del demandado/reconviniente Q., en el seis por ciento (6%). Los del Dr. J. S., por el patrocinio letrado ejercido en favor de la citada en garantía nombrada en el catorce por ciento (14%) y los de los Dres. A. F. y J. M. F. C., en el 40% de lo regulado al anterior profesional citado.

Estos honorarios deberán calcularse sobre el monto por el cual prospera la demanda de H. P. y la reconvención de la señora O. y serán soportados exclusivamente por el señor A. O. Q..

---9) ESTABELCER que los honorarios de los peritos quedan fijados en los porcentajes establecidos en primera instancia, los que serán calculados sobre la nueva base regulatoria que surge del presente pronunciamiento y atendidos de acuerdo a la forma en que quedaron impuestas las costas.

---10) REGULAR los honorarios de la alzada para los Dres. P. O. A. y M. O. M. S., en carácter de apoderado y patrocinante, respectivamente, del señor Q., en un 4,55%, del monto total del proceso, porcentaje que incluye el plus procuratorio. Al doctor R. G. W., en carácter de apoderado de H. P., O. y S. B. R. C.. Ltda., un 5%, también del monto total del proceso y al doctor J. M. F. C., un 4,55 %, en este caso el porcentaje será aplicable sobre la misma base regulatoria establecida en primera instancia, es decir, exclusivamente sobre el monto de la demanda de H. P. y la reconvención deducida por O. que prosperan.

---11) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Así lo voto.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, 07 de julio de 2021.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, atribuyendo responsabilidad en el accidente de tránsito objeto de este litigio en forma concurrente en un 50% a la conductora, S. F. O. y, por ende, al titular del Peugeot 206, señor E. A. H. P., haciéndose extensiva la condena a la C. D. S. B. R. C. Ltda. con el límite de la póliza (art. 118 L.S) y en un 50% en forma concurrente al conductor y usuario, señor A. O. Q. y al titular registral de la Saveiro, E. C. R..

---CONFIRMAR la exclusión de la A. C. de S. la M. A..

---RECONOCER al actor, señor E. A. H. P. la suma total de pesos sesenta mil cuatrocientos ($ 60.400) en concepto de daño patrimonial, compuesto por privación de uso ($ 400) y daño material del vehículo ($ 60.000.) y a la demandada reconviniente, señora O., la suma total de pesos cuatrocientos cinco mil doscientos cincuenta y uno ($ 405.251) en concepto de gastos terapéuticos ($1.000); incapacidad sobreviniente ($ 324.251) y daño extrapatrimonial ($ 80.000).

---Mantener los rubros indemnizatorios reconocidos a favor del señor A. O. Q. (incapacidad sobreviniente; lucro cesante; reparación del automotor; privación de uso, gastos médicos y daño extra patrimonial).

---A las sumas precedentes se les deberá adicionar los intereses, por el periodo, tasa y con la capitalización dispuesta en el punto 3 del tratamiento de los agravios del presente pronunciamiento.

---ESTABELCER que las sumas precedentes serán atendidas por la parte contraria en un 50% en función de la nueva atribución de responsabilidad decidida.

---READECUAR las costas de primera instancia, tanto de la demanda como de las reconvenciones deducidas, en un 50% a cada parte (conf. art. 72 CPCC). De este modo, por la demanda de H. P. y la reconvención deducida por O., responderán en un 50% los demandados Q. y C. y el otro 50% quedará a cargo de los primeros, sin participación de la A. B. R. C. Ltda. Las costas generadas por la reconvención deducida por el señor Q., el 50% quedará a cargo del mismo y el otro 50% a cargo de H. P., O. y la A. B. R. C. Ltda.

---CONFIRMAR la imposición de costas al demandado- reconviniente, señor A. O. Q., por la citación de la “C. de S. M. A. S.A.”.

---FIJAR las costas de la alzada en un 50% a cada parte apelante (art. 72 CPCC), quedando el 50% a cargo del señor Q. y el otro 50% a cargo de H. P., O. y la A. B. R. C.. Ltda.

---READECUAR los honorarios de la primera instancia correspondientes a los letrados intervinientes en función del nuevo resultado del proceso (conf. art. 282 del CPCC), fijándolos del siguiente modo: 1) Por la demanda promovida por el Sr. H. P.: Los del Dr. R. M. L., patrocinante del actor H. P., en el catorce por ciento (14%). Los de los Dres. P. O. A. y M. O. M. S., patrocinantes del demandado Q., en el 14%, en conjunto, en todos los casos sobre el monto de la demanda que prospera (capital más intereses). 2) Por la reconvención deducida por la Sra. O.: Los del Dr. R. G. W., en su doble carácter de letrado patrocinante y apoderado de la señora O., en el catorce por ciento (14%) con más el 40% por mandato. Los de los Dres. P. O. A. y N. O. M., por el patrocinio letrado en favor del reconvenido, Sr. A. O. Q., en conjunto, en el 14%, porcentajes aplicables sobre el monto de la reconvención que prospera (capital más intereses). 3) Por el acogimiento de la

reconvención deducida por el Sr. Q., en contra de los Sres. H. P. y O.: Los de los doctores P. O. A. y M. O. M. S., por el patrocinio letrado en favor del señor Q., en el 14%, en conjunto. Los del Dr. R. G. W., en su doble carácter de letrado patrocinante y apoderado de los reconvenidos y de la citada en garantía “S. B. R. C. L.”, en el quince por ciento (15%) con más el 40%. Estos honorarios deberán calcularse sobre el monto por el cual se acogió la susodicha reconvención (capital más intereses, conf. art. 5 inc. a) Ley XIII Nro. 4). 4) Por el acogimiento de la falta de legitimación pasiva por parte de la citada en garantía, A. C. D. S. LA M. A., mantener los porcentajes establecidos en primera instancia a favor de los doctores P. O. A. y N. O. M., por el patrocinio letrado en favor del demandado/reconviniente Q., en el seis por ciento (6%). Los del Dr. J. S., por el patrocinio letrado ejercido en favor de la citada en garantía nombrada en el catorce por ciento (14%) y los de los Dres. A. F. y J. M. F. C., en el 40% de lo regulado al anterior profesional citado. Estos honorarios deberán calcularse sobre el monto por el cual prospera la demanda de H. P. y la reconvención de la señora O. y serán soportados exclusivamente por el señor A. O. Q..

---ESTABELCER que los honorarios de los peritos quedan fijados en los porcentajes establecidos en primera instancia, los que serán calculados sobre la nueva base regulatoria que surge del presente pronunciamiento y atendidos de acuerdo a la forma en que quedaron impuestas las costas.

---REGULAR los honorarios de la alzada para los Dres. P. O. A. y M. O. M. S., en carácter de apoderado y patrocinante, respectivamente, del señor Q., en un 4,55%, del monto total del proceso, porcentaje que incluye el plus procuratorio. Al doctor R. G. W., en carácter de apoderado de H. P., O. y S. B. R. C.. Ltda., un 5%, también del monto total del proceso y al doctor J. M. F. C., un 4,55 %, en este caso el porcentaje será aplicable sobre la misma base regulatoria establecida en primera instancia, es decir, exclusivamente sobre el monto de la demanda de H. P. y la reconvención deducida por O. que prosperan.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---REGISTRADA BAJO EL N° ___ 17____ DE 2021 – SDC. - CONSTE.